

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

IVÁN MONTALVO PAGÁN

Peticionario

KLCE201701811

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Criminal Núm.:
K SC2015G0593
K LA2015G0388
K LA2015G0389

Por:
Ley 4 Art. 404 (A)
Recl. Tent. Art.
406 LSC, Ley 404
Art. 5.04 Recl.
Arma Neumática (*Sin
Uso*), Ley 404 Art.
5.15 Recl. Ley 404
Art. 5.15 (*Sin Uso*)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2018.

Comparece el Sr. William Sánchez Almodóvar (el Peticionario), por derecho propio, mediante recurso de revisión presentado el 2 de octubre de 2017. Solicitó que revisemos una Resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, mediante la cual determinó No Conceder el privilegio de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del recurso ante nuestra consideración, el peticionario se encuentra cumpliendo una pena de 20

años por los delitos de asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato y violaciones a la Ley de Armas.

El 13 de abril de 2017 cumplió el mínimo de su sentencia, la cual extingue el 8 de noviembre de 2022 aproximadamente. Este solicitó ser considerado para el privilegio de libertad bajo palabra para el estado de Nueva York.

El 19 de abril de 2017 se celebró la vista de consideración. Posteriormente, el 23 de mayo de 2017, notificada el 16 de junio de 2017 la Junta emitió una Resolución en la que determinó No Conceder la solicitud del Peticionario.

En desacuerdo con dicha determinación, el Peticionario solicitó reconsideración la cual se acogió el 27 de julio de 2017 y fue denegada el 11 de agosto de 2017 y archivada en autos 14 de agosto de 2017.

por medio de una alegación preacordada, por 2 infracciones al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA 2401., (Ley de Sustancias Controladas).

Evaluated el recurso presentado, el 21 de diciembre de 2017, emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos al peticionario copia del escrito donde hizo su petición al foro de instancia, la resolución del foro de instancia denegando su solicitud, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo.

Le concedimos 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar copia de los documentos solicitados. Transcurrido el tiempo en

exceso del término concedido para presentar los documentos, el peticionario no presentó los documentos que le fueron solicitados.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.*

Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Febles v. Romar*, supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase: Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Morán v. Martí*, supra, pág. 363-364.

III.

El peticionario se encuentra confinado y por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. Nos solicitó que enmendemos las penas que le fueron impuestas. No obstante, el Peticionario no acompañó su recurso con los documentos imprescindibles para que podamos ejercer nuestra función revisora. Específicamente, no incluyó la copia de la decisión del foro de instancia cuya revisión se solicita, ni la notificación del archivo en autos de dicha decisión.

Dicho documento era indispensable para poder auscultar si este Tribunal tiene jurisdicción para entender en el presente recurso.

Ante la ausencia de los antes mencionados, emitimos una Resolución en la que le concedimos 15 días al peticionario para que proveyera los mismos. **El término concedido venció el pasado 8 de enero de 2018 sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado por este Tribunal.** O sea, le hemos dado una oportunidad al peticionario de proveer los documentos indispensables para revisar su petición, no obstante, vencido el termino concedido en exceso los documentos no fueron provistos. Sencillamente, el Peticionario no nos ha puesto en condición de poder evaluar su recurso.

Ante el incumplimiento del peticionario con nuestro Reglamento y con la Resolución emitida por este Tribunal, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones